

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00075.00

EJECUTANTE: ANA KARINA ROLL VERGARA

EJUCUTADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Se procede a decidir la solicitud de embargo incoada por la parte ejecutante contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1) El embargo de los remanentes de los procesos radicados No. 2015-441, 2015-00384, 2015-00321, 2015-00358, 2015-00320, 2015-00377 promovidos ante el Juzgado 1° laboral del circuito de Sincelejo; así como los existentes en los radicados No. 2014-00395, 2015-00430.

2) De igual forma, solicita el decreto y retención de los dineros que las Empresas Promotoras de Salud del régimen subsidiado le adeudan al Hospital Universitario de Sincelejo, que le adeuden: Comfasucre, Manexca, Mutual Ser, Comparta SALUD, Saludvida, Mutual Barrios Unidos de Quibdò, Coosalud, Comfacor y Saludcoop.

3) Por último, solicitò el embargo, por concepto de prestación de servicios, por concepto de ingresos por hospitalización, cirugía consulta externa, rayos x y demás ingresos propios.

Para resolver sobre ello, el despacho se permite recordar que la inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y -los que determine ley.

Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijen a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 8º estableció lo siguiente:

"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

De igual manera, el parágrafo 2º del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

"Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud".

Así mismo, el Código General del Proceso, estableció que los recursos de la seguridad social, son inembargables, sin establecer excepción a dicha disposición:

“Art. 594: Ademàs de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

En concordancia con las normas en cita, la H. Corte Constitucional, ha reiterado el principio de inembargabilidad que cobija a los recursos del régimen subsidiado de salud, basando su posición en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de su administración que recae sobre la finalidad de prestar un servicio público, que beneficia un interés general y no puede verse afectado por ninguna circunstancia, ya que se pondrían en riesgo derechos fundamentales.

En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló:

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

(...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y al precedente jurisprudencial en comento, se logra concluir que no es procedente el embargo de los dineros que posea el Hospital Universitario de Sincelejo, por concepto de las acreencias por servicios de salud prestados a las personas del régimen subsidiado, por cuanto son recursos de la seguridad social, dineros estos destinados al pago de servicios de salud los cuales no podrán ser objeto de embargo de acuerdo al Decreto 050 de 2003 art 8°, que

prevé una protección especial de los recursos de la seguridad social destinados a favorecer a las personas que reciben atención del Régimen Subsidiado en Salud, así, tampoco resulta procedente ordenar el embargo de los dineros por concepto de hospitalización, cirugía, rayos X, en atención que el Hospital Universitario de Sincelejo, atiende a personas pertenecientes del régimen subsidiado en dichos servicios.

En cuanto, al embargo de los remanentes existentes en los procesos ya enunciados en los juzgados 1° y 2° laborales de la ciudad, se observa que la medida resulta procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Decrétese el embargo de los remanentes de los procesos radicados No. 2015-441, 2015-00384, 2015-00321, 2015-00358, 2015-00320, 2015-00377 promovidos ante el Juzgado 1° laboral del circuito de Sincelejo; así como los existentes en los radicados No. 2014-00395, 2015-00430, que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.

2- Niéguese las demás medidas cautelares solicitada por el apoderado del ejecutante, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **004** De Hoy 26 de enero de 2016 A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL